

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL DE LOS INTEGRANTES DE LAS UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS

LORENA LAURA FABRIS

RESUMEN

Correspondió la aplicación del ordenamiento laboral y no del art. 381 de la LS en los supuestos de responsabilidad de los integrantes de la UTE en cuestiones laborales. La responsabilidad en tales supuestos es solidaria y no simplemente mancomunada y los fundamentos son: a) la primacía del orden público laboral (arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT) frente al acuerdo de parte; b) en los supuestos de existir un comitente, si se ha establecido la responsabilidad respecto de las obligaciones contraídas frente al mismo, no existiría justificación para no aplicarla respecto de las restantes obligaciones contraídas.

PONENCIA

El objeto de esta ponencia es señalar la inaplicabilidad de la presunción de falta de responsabilidad solidaria de los integrantes de la Unión Transitoria de Empresas (en adelante UTE) establecida en el art. 381 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante LS) en los supuestos de obligaciones laborales originadas en contrataciones de personal por parte del representante de la UTE para prestar servicios en cumplimiento del objeto del contrato.

No se puede presumir la ausencia de solidaridad en el supuesto de obligaciones laborales nacidas del contrato de UTE. Ello por las razones que a continuación se exponen:

a) En los supuestos de responsabilidad por obligaciones laborales no corresponde la aplicación de la normativa contenida en el art. 381 de la LS y se deben analizar los supuestos desde el derecho laboral. En tales supuestos existe una primacía del orden público laboral (arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT) frente a los convenios entre partes.

b) En los supuestos de existir un comitente, si se ha establecido la responsabilidad respecto de las obligaciones contraídas frente al mismo, no existiría justificación para no aplicarla respecto de las restantes obligaciones contraídas.

FUNDAMENTOS

INTRODUCCIÓN:

La UTE, al no ser un sujeto de derecho ni poseer personalidad jurídica, no puede ser imputada de responsabilidad. La responsabilidad que corresponde analizar es la de los integrantes, sean sociedades o empresarios individuales, de la UTE.

En tal sentido, la responsabilidad civil implica el deber de dar cuenta al otro por el daño causado¹, y los requisitos para que se confi-

¹ Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 8° ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 69.

gure son la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, y el factor de atribución.

Los requisitos para que se configure la responsabilidad de los integrantes de la UTE en materia laboral no son distintos a los exigidos en materia civil ya que el ordenamiento laboral no estipula otros requerimientos.

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Cabe manifestar que aún cuando considero que no se aplica el art. 381 de la LS en ningún supuesto relativo a las obligaciones laborales contraídas por el representante en su carácter de mandatario de los integrantes de la UTE, corresponde dejar sentado que el análisis de marras refiere a los supuestos en que, para llevar a cabo la obra, servicio o suministro se contrata personal y no cuando los integrantes destinan su personal para llevar a cabo tales fines.

A) INAPLICABILIDAD DEL ART. 381 LS Y SUPREMACÍA DEL ORDENAMIENTO LABORAL

El Código Civil establece que una obligación es mancomunada cuando hay más de un deudor o más de un acreedor y tiene por objeto una sola prestación (art. 690). Y se divide en: a) simplemente mancomunada (art. 691) cuando se produce una pluralidad de vínculos disociados entre cada acreedor y cada deudor que compone la relación, la prestación es divisible o indivisible, y se produce un fraccionamiento del crédito o de la deuda entre los *accipiens* y *solvens*² y b) solidaria (art. 699) cuando la pluralidad de vínculos está relacionada entre sí, cualquiera de los acreedores se encuentra facultado para exigir a cualquiera de los deudores el cumplimiento de la prestación, sea la prestación divisible o indivisible³.

El principio que sigue el Código Civil es el de la mancomunación simple, mediante una división del crédito y la deuda según el

² Cf. PIZARRO, R., Comentario al artículo 690 del Código Civil, en BUERES, A. (dir.) *Código Civil*, T. 2 A, 2º Ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, p. 644.

³ *Ibidem*.

número de acreedores o deudores⁴ de la relación obligacional sin presunción de solidaridad salvo que se estableciera en el contrato otro tipo de porcentaje. El deudor sólo debe su parte de la deuda y el acreedor sólo puede reclamar la parte que le corresponde en el crédito (art. 693). Y para determinar la cuota de cada parte debe estarse a las estipulaciones convencionales, aunque los acuerdos que realicen los acreedores o los deudores entre sí no son oponibles a la otra parte⁵. En este supuesto, la insolvencia, mora o culpa de una parte es soportada por el acreedor y no por los restantes deudores (art. 694).

La solidaridad es una excepción (art. 701), y debe estar expresamente prevista en términos inequívocos o establecida en la ley. La solidaridad legal se establece frente a ciertas y determinadas situaciones a fin de proteger a los acreedores. Existe un interés que excede el privado, es un fin de salvaguardia al tercero o a la víctima.

El art. 381 de la LS establece una presunción de falta de solidaridad de los miembros de la UTE por los actos u operaciones que realicen y por las obligaciones contraídas con terceros. Ello implica que cada parte responde por sus obligaciones salvo que expresamente se hubiese previsto la solidaridad.

En la Exposición de Motivos ello se justifica por el carácter transitorio de la relación y porque los integrantes dedican sólo una parte de su actividad a su desarrollo. La responsabilidad de los integrantes sería mancomunada porque se participa *pro cuota*, cada integrante responde conforme su aporte; y por la transitoriedad del contrato.

Tal fundamento no resulta válido puesto que la duración no incide sobre la solidaridad de los miembros⁶ ya que podrían darse supuestos de responsabilidad frente al tercero comitente⁷.

En tal sentido, ha sido sostenido que corresponde distinguir el riesgo empresarial frente a los acreedores, de la responsabilidad por

⁴ Idem. p. 649.

⁵ Ibidem.

⁶ Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., y KELLY, J., op. cit., p. 362.

⁷ Cfr. MERCADO DE SALA, M., "Unión transitoria de empresas. Cláusulas ...", p. 203, quien considera la posible responsabilidad del comitente por el accidente sufrido por un obrero de una partícipe como consecuencia de la construcción de la obra que realiza tal partícipe para ese comitente: ello así porque el comitente sería el dueño de la obra. La obra, el servicio o el suministro se realiza para, por y en beneficio de un tercero que la encarga.

las actividades coordinadas o comunes, (contratación de empleados, compra, en que no puede diferenciarse en beneficio de quién se contrató), por las que habrá responsabilidad solidaria; solidaridad que se hará extensiva a las obligaciones que asuman frente al administrador y al representante por el pago de sus remuneraciones⁸.

Aun cuando el Código Civil establezca como norma general la ausencia de presunción de solidaridad, los principios de orden público inundan todas las áreas y no puede quedar ajena la ley de sociedades. Ciertamente es que la solidaridad no se presume y sólo se establece por una norma o por convenio entre partes, pero sólo se necesita un título legal o contractual para que la obligación sea solidaria, y una vez acreditado, cae la presunción del artículo 381 de la LS⁹.

La LCT no modifica la solidaridad del Código Civil sino que impone la solidaridad legal en determinados supuestos y para protección del crédito del trabajador, en tanto el trabajador se encuentra imposibilitado de requerir la solidaridad al empleador.

En el supuesto de las relaciones laborales, el orden público laboral no se subsume a las convenciones establecidas por las partes, y no puede aducirse que frente a los dependientes que fueron contratados para la obra, servicio o suministro y que prestaron servicios para todos los integrantes de la unión, los partícipes no responderán, salvo quien lo incorporó como dependiente. Deben responder todos por el poder de mando que poseen frente al dependiente, ya que para que se configure la relación laboral y exista responsabilidad por parte de todos los miembros, no resulta necesario que el dependiente se encuentre registrado en los libros de una de las partes, y es suficiente para responder la existencia de poder de dirección o influencia dominante por parte de los miembros y que se hayan beneficiado por los servicios prestados.

Cabe manifestar que todos los integrantes de la UTE obtienen un beneficio por la contratación del trabajador por parte de un tercero y no pueden afectarse sus derechos con el contrato (mediante la estipulación de la falta de solidaridad sí se afectan los derechos de los

⁸ Idem., p. 201.

⁹ Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., y KELLY, J., *Contratos de colaboración empresarial*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1987, p. 364.

trabajadores contratados por el Representante). Ello así, no puede considerarse válido que el trabajador que presta servicios en la UTE obtenga condiciones menos favorables que un trabajador que sólo tiene un empleador, por el hecho de haber sido contratado por el Representante en cumplimiento de su mandato.

Entiendo que existe solidaridad laboral por parte de los integrantes de la unión en tanto quien contrata a un dependiente para llevar a cabo las tareas requeridas por los partícipes de la UTE es un mero mandatario de varias partes que se unieron para llevar a cabo una ejecución o desarrollo de una obra¹⁰.

Aquí podrían darse dos situaciones: la primera, que los sueldos de los dependientes que presten servicios para la Unión Transitoria de Empresas sean pagados con las contribuciones efectuadas al fondo común¹¹; y la segunda, que sean abonados con dinero aportado en forma individual por cada parte sin que se ingrese al referido fondo. En este segundo supuesto podría discutirse si corresponde o no la aplicación de la responsabilidad solidaria si, además de ello, el dependiente se encontrara registrado en los libros de una de las partícipes, ya que podría aducirse que ese miembro asumió su contratación para que prestase servicios en la ejecución de la obra que es el objeto de la unión. Pero si las órdenes son dadas por el Representante en beneficio de todos los integrantes de la UTE, no habría posibilidad de exención de la responsabilidad solidaria de las partes.

Dentro del marco de posibilidades de responsabilidad solidaria en materia laboral se encuentra el supuesto de cesación de pagos de

¹⁰ Cfr. RICHARD, E., "Contratos constitutivos de sociedades y contratos de participación" en *Contratos de colaboración y sociedades*, RICHARD, Efraín Hugo y MERCADO DE SALA, María Cristina, (Dir.), Ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p. 15 quien sostiene "el caso de empleados que ha contratado el representante por necesidades de la propia coordinación de la UTE. En este caso se impone la solidaridad por salarios y aportes y contribuciones, ya que el representante contrató para prestar servicio en la UTE, en beneficio común de los participantes. No es idéntico el caso de los empleados de un participante, quien afecta los servicios de ellos como parte de las contribuciones debidas por dicho participante a la UTE. En este supuesto consideramos que la obligación recae en el participante contribuyente y cuanto más podría haber solidaridad en el fondo común operativo".

¹¹ Cfr. ZALDIVAR, E., MANOVIL, R., y RAGAZZI, G., *Contratos de colaboración empresarial*, 2º ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 210 quienes manifiestan que la remuneración y las cargas sociales deben liquidarse y abonarse por la UTE y se obtendrán de los aportes al fondo común pero existirá una responsabilidad solidaria por los pagos por parte de los asociados.

algún miembro de la unión, cuestión que resulta relevante en tanto la UTE disponga de personal que se encuentre prestando tareas para la consecución de la obra, servicio o suministro pero que, a los fines registrales, estuviese inscripto como dependiente de la fallida o concursada. Así, corresponde que los restantes miembros, en su caso, asuman los compromisos referidos a todas las obligaciones de la fallida (conforme lo estipula el artículo 383 de la LS), no sólo los vinculados al comitente. Y en defecto de ello, le corresponderá al dependiente accionar contra los restantes miembros en su calidad de empleadores.

En tal sentido, mediante el dictamen 191/98¹² la Secretaría de Trabajo dispuso la obligatoriedad de disponer del libro especial del artículo 52 de la Ley 20.744 o el artículo 84 de la Ley 24.467, estableciendo la responsabilidad de la sociedad que registrara a los trabajadores y los restantes miembros¹³.

Debo admitir sin embargo, que no resultan aplicables al supuesto en análisis los artículos 30 y 31 de la Ley 20.744, porque los mismos contemplan los supuestos de grupo económico que no son tales en los contratos de colaboración¹⁴, salvo que se plantee la aplicación el artículo 14 de la LCT por fraude laboral.

Sobre esta cuestión la jurisprudencia de los tribunales nacionales de trabajo se encuentra dividida¹⁵.

¹² Cfr. ALONSO NAVONE, G. y MEDI, K., "La obligación de la registración laboral y las uniones transitorias de empresas" en Derecho del Trabajo, 1999-A, p. 643.

¹³ Ibidem, quienes consideran que los integrantes vinculados a una UTE pueden constituirse en empleadores respecto de trabajadores siendo solidariamente responsables por sus obligaciones laborales en la forma y condiciones establecidas en la ley laboral.

¹⁴ Cfr. MARTORELL, E., "Los agrupamientos y uniones empresarias de la ley 22.903 y su problemática laboral", TySS, 1985, p. 12.

¹⁵ A favor CNTrab., Sala V, 25-9-2003, "Benítez Marsullo, R. A. C. Coconor SA UTE", La Ley, 16/4/2004; "Brutti, A. c. Raffo y Mazieres SA s. Accidente", CNTrab., Sala VI, 16-7-1996; CNTrab., Sala X, 12-12-2003, "Fitz, M. c. Coconor SA UTE", La Ley, 28/04/2004; en contra: CNTrab., Sala IX, 31-10-2000, "E.E. c. Huarte SA y otros UTE", La Ley 2003-B, 654; CNTrab., Sala III, 23-9-1997 "Díaz, F. c. Huarte SA y otro s. Accidente 9688"; CNTrab., Sala V, 28-12-2001 "Shamme, J. c. Tom Ema SA y otros s. Despido". Sin perjuicio de ello, en "De la Parra, J. C. Huayqui SA y otro" de CNTrab., Sala III, 23-02-2004 aun cuando se rechazó la demanda respecto los integrantes de la UTE se estableció "el actor debió haber acreditado que fue contratado por el representante de la UTE o que hubiere percibido emolumentos de la misma para considerar la posibilidad de analizar la extensión de responsabilidad".

B) SOLIDARIDAD ESTABLECIDA FRENTE AL COMITENTE

En el supuesto de contrataciones en que se establezca la solidaridad frente al comitente (Estado o privado), corresponde que tal solidaridad se amplíe a los trabajadores. Ya que no es posible que sea facultativo de las partes contratantes excluir a determinados terceros al momento de extender su responsabilidad¹⁶. Si el comitente, llámese Estado o tercero, impone como condición de contrato que la responsabilidad ante él será solidaria, no es posible que frente a otros terceros los integrantes de la UTE puedan dividir su responsabilidad fundándola en el artículo 381 de la LS y en que la unión se constituyó para llevar a cabo determinados fines, que la participación es *pro cuota*, que no hay voluntad de organizarse, que las pérdidas y los beneficios son individuales, y que las obligaciones son mancomunadas porque refieren a una pluralidad de sujetos.

Si la responsabilidad asumida con el comitente es solidaria, no existe razón para apartarse de lo convenido por las partes, y debe considerarse establecida esa responsabilidad ilimitada y solidaria para todas las relaciones derivadas de los partícipes con los terceros. Caso contrario se configuraría un abuso de derecho, conforme lo normado por el artículo 1071 del Código Civil, ya que excedería el límite de la buena fe establecer dos tipos distintos de solidaridad frente a terceros cuando el artículo 381 de la LS no hace tales distinciones. La norma del art. 1071 2º del Código Civil no admite derechos subjetivos de ejercicio discrecional¹⁷.

¹⁶ En contra, MERCADO DE SALA, M., "Los contratos de colaboración, una necesidad insoslayable de la actividad organizada. Su viabilidad jurídica fuera de la ley de sociedades." en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 65 quien considera que los contratantes asumen la responsabilidad establecida en el contrato sin perjuicio de los derechos que pudieren nacer a favor de terceros, conf. Arts. 1195, 1197 y 1199 del Código Civil.

¹⁷ Cfr. MOSSET ITURRASPE, J., "Contratos de colaboración y asociativos" en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 25, quien manifiesta: "Todos los derechos subjetivos emergentes de los contratos son susceptibles de control judicial. (art. 1071 del Código Civil). El ejercicio de un derecho discrecional será abusivo cuando tenga por fin exclusivo el perjuicio ajeno".

CONCLUSIÓN

De los fundamentos expuestos se concluye la inaplicabilidad del art. 381 de la LS en los supuestos de responsabilidad derivada de obligaciones laborales asumidas por el Representante en su calidad de mandatario de los integrantes de la UTE.

La aplicación del ordenamiento laboral que protege al trabajador conduce a la desestimación de las cláusulas contractuales que establecen la mancomunación frente a las obligaciones contraídas con terceros. Asimismo, en tanto las obligaciones asumidas por el Representante resultan ser en su calidad de mandatario, ello impide la alegación de falta de solidaridad de los integrantes.

Por último, y frente a supuestos en que exista comitente y se hubiera establecido la solidaridad por las obligaciones contraídas hacia él, corresponde extender esa solidaridad a los restantes terceros.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO NAVONE, Guillermo y MEDI, Karina Verónica, "La obligación de la registración laboral y las uniones transitorias de empresas" en *Derecho del Trabajo*, 1999-A, p. 641.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 8° ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y KELLY, Julio Alberto, *Contratos de colaboración empresaria*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1987.

MARTORELL, Ernesto, "Los agrupamientos y uniones empresarias de la ley 22.903 y su problemática laboral", en *TySS*, 1985, p. 4.

MERCADO DE SALA, María Cristina, "Unión transitoria de empresas. Cláusulas necesarias y usuales. Diferencias con otros contratos de colaboración" en *Contratos de colaboración y sociedades*, RICHARD, Efraín Hugo y MERCADO DE SALA, María Cristina, (Dir.), Ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p. 191.

MERCADO DE SALA, María Cristina, "Los contratos de colaboración, una necesidad insoslayable de la actividad organizada. Su viabilidad jurídica fuera de la ley de sociedades." en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 65.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Contratos de colaboración y asociati-

vos” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 25.

PIZARRO, Ramón, Comentario al artículo 690 del Código Civil, en BUERES, A. (dir.) *Código Civil*, T. 2 A, 2º Ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, p. 644.

RICHARD, Efraín Hugo, “Contratos constitutivos de sociedades y contratos de participación” en *Contratos de colaboración y sociedades*, RICHARD, Efraín Hugo y MERCADO DE SALA, María Cristina, (Dir.), Ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p. 15.

ZALDIVAR, Enrique, MANOVIL, Rafael, y RAGAZZI, Guillermo, *Contratos de colaboración empresarial*, 2º ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.